

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 242-90

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1990.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Decreto Número 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas, el Organismo ejecutivo, por medio de los Ministerios de Economía y Finanzas Pública, debe emitir el reglamento para la aplicación de dicha ley, por lo que se hace necesario dictar la disposición legal correspondiente;

POR TANTO,

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE ZONAS FRANCAS

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTICULO 1.

Este reglamento tiene por objeto normar la aplicación de la Ley de Zonas Francas.

ARTICULO 2.*



Para la interpretación y aplicación de las normas de este Reglamento, el uso del término "Ley" se refiere a la Ley de Zonas Francas, Decreto Número 65-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Cuando se haga referencia a la Dirección de Política Industrial del Ministerio de Economía, se entenderá como Departamento de Política Industrial de la Dirección de Servicios al Comercio Inversión del Ministerio de Economía según lo establecido en el artículo 13 literal a) del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Economía, Acuerdo Gubernativo Número 211-2019.

Asimismo, el uso del nombre "Departamento de Política Industrial" se refiere al Departamento de Política Industrial de la Dirección de Servicios al Comercio y la Inversión del Ministerio de Economía.

*Reformado por el Artículo 1, del Acuerdo Gubernativo Número 65-2022 el 15-03-2022

CAPITULO II PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACION DE INSTALACION DE DESARROLLO DE ZONAS FRANCAS

ARTICULO 3.*

La solicitud de autorización para la instalación y desarrollo de una Zona Franca, deberá presentarse por medio de la plataforma electrónica del Departamento de Política Industrial utilizando el formulario electrónico y consignando los datos e información requerida. El formulario, una vez completado, deberá ser firmado a través de firma electrónica avanzada por parte del interesado.

Con la solicitud deben adjuntarse los documentos siguientes:

- a) El Estudio Económico Financiero del proyecto a realizar con firma electrónica avanzada del profesional correspondiente;
- b) Dos copias de los planos de diseño siguientes:
- Planta General;
- Planta y detalle de las instalaciones de la delegación de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria; y,
- Planta y detalle de la delimitación física periférica de la Zona Franca y si corresponde, la planta y detalle de la delimitación física entre los usuarios productores de bienes industriales y de servicios y de las diferentes etapas que consta el proyecto.
- c) Declaración por el representante legal, con firma electrónica avanzada, en la que conste:
- Que la persona jurídica no ha sido sancionada con revocatoria de los beneficios conferidos por la Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, Decreto Número 22-73 del Congreso de la República de Guatemala;
- Que la persona jurídica no ha operado como beneficiario de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla;
- Que la persona jurídica no está gozando de los incentivos fiscales otorgados por otras leyes vigentes.
- d) Solvencia fiscal emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria, de la persona jurídica solicitante, del representante legal, y de los socios o accionistas domiciliados en Guatemala, extendida como máximo treinta (30) días antes de la presentación de la solicitud;
- e) Certificación del registro de socios o accionistas, identificando a aquellos que no sean domiciliados ni residentes en el país. Dicha certificación deberá ser emitida dentro de los treinta (30) días previos a la presentación de la solicitud, por el contador de la entidad, debidamente registrado en la Superintendencia de Administración Tributaria;
- f) Solvencia de faltas de trabajo y previsión social, emitido por el Registro de Faltas de Trabajo y Previsión Social de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de la persona jurídica solicitante y de los socios o accionistas de ésta, que deberá ser emitida dentro de los treinta (30) días previos a la presentación de la solicitud; y,



g) Fotocopia del instrumento público o documento que acredite la legítima propiedad, posesión o uso del bien inmueble donde se instalará la Zona Franca.

De la solicitud y documentos presentados, el Departamento de Política Industrial verificará de forma electrónica lo siguiente: la inscripción de la sociedad debidamente registrada y sus modificaciones, si las hubiere; el nombramiento del representante legal inscrito en el Registro Mercantil General de la República; que el interesado no tenga cuotas laborales, patronales o multas pendientes de pagar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y, que la persona jurídica solicitante no ha sido sancionada con revocatoria de los beneficios conferidos por la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, Decreto Número 29-89, y la Ley de Zonas Francas. Decreto Número 65-89, ambos del Congreso de la República de Guatemala.

*Reformado por el Artículo 1, del Acuerdo Gubernativo Número 52-2017 el 05-04-2017

*Reformado por el Artículo 2, del Acuerdo Gubernativo Número 65-2022, la presente reforma estará vigente 5 meses después de su publicación el 13-08-2022

ARTICULO 4.*

El estudio económico financiero a que se refiere el articulo anterior, debe contener como mínimo lo siguiente:

- a) Plan de inversión;
- b) Ubicación del terreno propuesto para la instalación de la Zona Franca y distancia en kilómetros a puertos, aeropuertos y fronteras terrestres:
- c) Area en metros cuadrados destinada a los usuarios y a aquellas personas a que se refiere el artículo 40 de la ley;
- d) Tiempo estimado para el desarrollo del proyecto. En el caso de que este se desarrolle por etapas, el tiempo correspondiente a cada una de ellas:
- e) Disponibilidad de servicios básicos de agua, electricidad, teléfonos y drenajes o capacidad para desarrollarlos; y,
- f) Descripción de maquinaria, equipo, herramientas y materiales a importar con exoneración de derechos arancelarios, que se utilizarán para el desarrollo del proyecto, con indicación de sus partidas arancelarias.

*Reformado por el Artículo 3, del Acuerdo Gubernativo Número 65-2022 el 15-03-2022

ARTICULO 5.

En forma inmediata a la recepción de la solicitud, la Dirección General de Política Industrial debe remitir copia de los planos de la Unidad de Regímenes Aduaneros Especiales de la Dirección General de Aduanas, con el objeto que la citada dependencia se pronuncie sobre si el proyecto reúne los requisitos de seguridad fiscal correspondientes. Si dentro de los treinta (30) días siguientes no se pronunciare al respecto, la Dirección General de Política Industrial asumirá que el proyecto cumple con tales requisitos y emitirá su resolución sin más trámite.

ARTICULO 6.*

Presentada la solicitud de autorización, el Departamento de Política Industrial emitirá dictamen dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de presentación de la misma y el Ministerio de Economía, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la autorización solicitada, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de la fecha de emitido el dictamen.



La resolución de autorización contendrá.

- a) Nombre de la Entidad Administradora, su domicilio fiscal y Número de Identificación Tributaria;
- b) Nombre y localización de la Zona Franca e identificación de los inmuebles respectivos;
- c) Fecha en que deberá estar concluido el desarrollo del proyecto o las etapas necesarias para su operación;
- d) Beneficios otorgados y plazo de duración de los mismos;
- e) Descripción de los bienes que podrán importarse con exoneración total de impuestos, derechos arancelarios y cargos aplicables a la importación, con identificación de sus correspondientes partidas arancelarias; y
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeta la Entidad Administradora.

De la resolución deberá hacerse llegar copia por medios electrónicos, a la Superintendencia de Administración Tributaria y a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas, para los efectos correspondientes.

*Reformado por el Artículo 4, del Acuerdo Gubernativo Número 65-2022, la presente reforma estará vigente 5 meses después de su publicación, el 13-08-2022

CAPITULO III PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR LA OPERACION DE UNA ZONA FRANCA

ARTICULO 7.

Concluidas las etapas necesarias para la operación de la Zona Franca, conforme la Resolución de autorización de instalación y Desarrollo, la Entidad Administradora podrá solicitar a la Dirección General de Política Industrial, la autorización para la operación de la Zona Franca.

ARTICULO 8.*

La solicitud de autorización para la operación deberá presentarse por medio de la plataforma electrónica del Departamento de Política Industrial, utilizando el formulario electrónico y consignando los datos e información requerida. El formulario, una vez completado, deberá ser firmado a través de firma electrónica avanzada por parte del interesado.

En el caso de haber transcurrido más de seis (6) meses de haber sido autorizada la instalación y desarrollo de la Zona Franca, se debe adicionar lo siguiente:

- a) Solvencia fiscal emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria, de la persona jurídica solicitante, del representante legal, y de los socios o accionistas domiciliados en Guatemala, extendida como máximo treinta (30) días antes de la presentación de la solicitud:
- b) Solvencia de faltas de trabajo y previsión social, emitido por el Registro de Faltas de Trabajo y Previsión Social de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de la persona jurídica solicitante y de los socios o accionistas de ésta, que deberá ser emitida dentro de los treinta (30) días previos a la presentación de la solicitud;



- c) Certificación del registro de socios o accionistas, identificando a aquellos que no sean domiciliados ni residentes en el país. Dicha certificación deberá ser emitida dentro de los treinta (30) días previos a la presentación de la solicitud, por el contador de la entidad, debidamente registrado en la Superintendencia de Administración Tributaria;
- d) Fotocopia del instrumento público o documento que acredite la legítima propiedad, posesión o uso del bien inmueble en donde se instaló la Zona Franca. Este requisito se debe de cumplir únicamente de no estar vigente el presentado en la fase de instalación y desarrollo; y.
- e) Declaración por el representante legal, con firma electrónica avanzada, en la que conste:
- i) Que la persona jurídica no ha sido sancionada con revocatoria de los beneficios conferidos por la Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, Decreto Número 22-73 del Congreso de la República de Guatemala;
- ii) Que la persona jurídica no ha operado como beneficiario de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla; y,
- iii) Que la persona jurídica no está gozando de los incentivos fiscales otorgados por otras leyes vigentes.

De la solicitud y documentos presentados, el Departamento de Política Industrial verificará de forma electrónica lo siguiente: vigencia del nombramiento del representante legal inscrito en el Registro Mercantil General de la República; que el interesado no tenga cuotas laborales, patronales o multas pendientes de pagar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y, que la persona jurídica solicitante no ha sido sancionada con revocatoria de los beneficios conferidos por la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila. Decreto Número 29-89, y la Ley de Zonas Francas, Decreto Número 65-89, ambos del Congreso de la República de Guatemala.

Con la solicitud debe acreditarse el documento con el que demuestre el cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 36 literal c) de la Ley.

- *Reformado por el Artículo 2, del Acuerdo Gubernativo Número 52-2017 el 05-04-2017
- *Reformado por el Artículo 5, del Acuerdo Gubernativo Número 65-2022, la presente reforma estará vigente 5 meses después de su publicación, el 13-08-2022

ARTICULO 9. Derogado*

*Derogado por el Artículo 6, del Acuerdo Gubernativo Número 65-2022 el 15-03-2022

ARTICULO 10.

Para autorizar la operación de la Zona Franca, la Dirección General de Política Industrial, verificará que la Entidad Administradora, haya cumplido con todas las obligaciones contenidas en la resolución de autorización de instalación y desarrollo.

ARTICULO 11.*

Cumplidas las obligaciones contenidas en la resolución de autorización de instalación y desarrollo, el Ministerio de Economía resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la autorización solicitada dentro de un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de la fecha de verificación de tales extremos.

La resolución de autorización contendrá:

a) Nombre, domicilio fiscal y Número de Identificación Tributaria de la Entidad Administradora;



- b) Nombre y ubicación de la Zona Franca;
- c) Beneficios otorgados y plazo de duración de los mismos; y
- d) Obligaciones a las cuales queda sujeta.

De dicha resolución deberá hacerse llegar copia por medios electrónicos a la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria y a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas, para los efectos correspondientes.

*Reformado por el Artículo 7, del Acuerdo Gubernativo Número 65-2022 el 15-03-2022

ARTICULO 12.

Cuando la Entidad Administradora no pueda cumplir con el plazo establecido en el inciso c) del Artículo 6 de este Reglamento, podrá solicitar prorroga a la Dirección General de Política Industrial, la que resolverá en un plazo no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACION DE USUARIOS DE LAS ZONAS FRANÇAS

ARTICULO 13.*

Para la autorización de instalación de usuarios en una Zona Franca, la Entidad Administradora autorizada para operar deberá presentar la solicitud por medio de la plataforma electrónica del Departamento de Política Industrial, utilizando el formulario electrónico y consignando los datos e información requerida. Una vez completado el formulario, deberá ser firmado a través de firma electrónica avanzada por parte del interesado.

Con la solicitud deben adjuntarse los documentos siguientes:

- a) Solicitud de autorización de instalación como usuario, dirigida a la Entidad Administradora correspondiente, firmada a través de firma electrónica avanzada por parte del usuario interesado;
- b) Declaración de quien solicita ser calificado como usuario, con firma electrónica avanzada del representante legal, en caso de personas jurídicas, o por el propietario de la empresa, en caso de ser comerciante individual, en la que haga constar los siguientes puntos:
- No haber sido sancionada con revocatoria de los beneficios conferidos por la Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla. Decreto Número 22-73 del Congreso de la República de Guatemala;
- No haber operado ni estar operando como beneficiario de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla.
- No estar gozando de los incentivos fiscales otorgados por otras leyes vigentes.
- c) Solvencia fiscal emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria del usuario interesado, del representante legal, y los socios o accionistas domiciliados en Guatemala, en caso sea persona jurídica, o del propietario de la empresa, en caso sea persona individual, extendida como máximo treinta (30) días antes de la presentación de la solicitud;



- d) Solvencia de faltas de trabajo y previsión social, emitida por el Registro de Faltas de Trabajo y Previsión Social de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, del usuario interesado, del representante legal y los socios o accionistas domiciliados en Guatemala, en caso sea persona jurídica, o del propietario de la empresa, en caso sea persona individual, que deberá ser emitida dentro de los treinta (30) días previos a la presentación de la solicitud;
- e) Certificación del registro de socios o accionistas, identificando a aquellos que no sean domiciliados ni residentes en el país. Dicha certificación deberá ser emitida dentro de los treinta (30) días previos a la presentación de la solicitud, por el contador de la entidad, debidamente registrado en la Superintendencia de Administración Tributaria;
- f) Documento que, en el caso de los usuarios productores de bienes industriales, contenga la descripción del proceso productivo y el listado de las mercancías con sus respectivas partidas arancelarias que ingresarán a la Zona Franca y egresarán de la misma. En el caso de los usuarios de servicios el documento describirá las mercancías a ingresar a la Zona Franca con sus respectivas partidas arancelarias, así como las que egresarán de las mismas. En ambos casos, de tener la información, indicará el área que le será asignada dentro de la Zona Franca.
- El Departamento de Política Industrial, verificará de forma electrónica la siguiente información, del usuario interesado:
- i) Inscripción de la sociedad debidamente registrada y sus modificaciones si las hubiere, en el caso de persona jurídica;
- ii) Nombramiento del representante legal inscrito en el Registro Mercantil General de la República, en caso sea persona jurídica;
- iii) Documento Personal de Identificación -DPI- del representante legal de la persona jurídica o de la persona individual, según el caso;
- iv) Inscripción en el Registro Tributario Unificado de la persona jurídica o de la persona individual, según el caso;
- v) Patentes de Comercio de Empresa y/o Sociedad, según el caso;
- vi) Que el interesado no tenga cuotas laborales, patronales o multas pendientes de pagar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y
- vii) Que el interesado no ha sido sancionado con revocatoria de los beneficios conferidos por la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, Decreto Número 29-89, y la Ley de Zonas Francas, Decreto Número 65-89, ambos del Congreso de la República de Guatemala.
- *Reformado por el Artículo 3, del Acuerdo Gubernativo Número 52-2017 el 05-04-2017
- *Reformado por el Artículo 8, del Acuerdo Gubernativo Número 65-2022, la presente reforma estará vigente 5 meses después de su publicación, el 13-08-2022

ARTICULO 13 Bis.*

Para los efectos del artículo 5 Bis de la Ley, el Ministerio de Economía, previo a la calificación del interesado, deberá solicitar a la Superintendencia de Administración Tributaria, un dictamen técnico sobre los siguientes puntos: a) si el solicitante, a la fecha de la presentación de la solicitud se encuentra tributando y en su caso bajo qué régimen lo realiza; b) en caso el solicitante sea una nueva entidad, indicar si sus accionistas o socios forman parte de una entidad que se encuentra tributando en territorio nacional, y si la actividad registrada de la nueva entidad es diferente sobre la que se encuentre tributando; y c) si se trata de nuevas inversiones y no representa riesgo de traslado de operaciones afectas a este régimen.

**El referido dictamen deberá remitirse dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento. Para efectos de la emisión del dictamen técnico, el Ministerio de Economía adjuntará al requerimiento un informe que contenga lo siguiente: a) nombre de la persona individual, o denominación social si fuera persona jurídica, y el Número de Identificación Tributaria correspondiente; b) nombre de accionistas o socios y. si procede, su Número de Identificación Tributaria; c) actividad económica a desarrollar en la Zona Franca; d) país de origen de la inversión; y, e) el documento que se refiere la literal f) del artículo 13 de este Reglamento. Asimismo, el Ministerio referido indicará si la empresa ha sido calificada bajo el amparo de los Decretos 29-89 y 65-89, ambos del Congreso de la República de Guatemala.

*Adicionado por el Artículo 9, del Acuerdo Gubernativo Número 65-2022, ** y el último párrafo estará vigente 5 meses después de su publicación el 13-08-2022



ARTICULO 14.*

La resolución de autorización de instalación de usuario debe contener:

- a) Nombre del usuario y Número de Identificación Tributaria del mismo;
- b) Nombre de la Zona Franca donde operará;
- c) Actividad a desarrollar;
- d) Beneficios que se le otorgan y plazo de duración de los mismos;
- e) Descripción de los bienes que podrá ingresar a Zona Franca, no afectos al pago de Derechos Arancelarios e Impuestos a la Importación, con indicación de sus respectivos incisos arancelarios; y,
- f) Obligaciones a que queda sujeto.

Dicha resolución debe notificarse en un plazo no mayor de diez (10) días a la Entidad Administradora, a la Delegación de Aduanas establecida en la Zona Franca donde operará el usuario y al Departamento de Control de Entes Exentos de la Superintendencia de Administración Tributaria.

*Reformado por el Artículo 4, del Acuerdo Gubernativo Número 52-2017 el 05-04-2017

ARTICULO 15.*

Se consideran servicios vinculados con el comercio internacional aquellos que se presten directamente al exterior, así como los que sean necesarios para realizar la actividad de exportación de los usuarios localizados en Zonas Francas, entre otros:

- a) Actividad comercial, distribución, conservación, fraccionamiento, empaque, re empaque, embalaje, re embalaje, manipulación, clasificación, mantenimiento, así como la prestación de servicios para el manejo de la carga propiedad de terceros, incluyendo la separación y clasificación de bultos, etiquetado, re etiquetado, cualquier otra actividad afín, y cualesquiera otras operaciones a mercancías que le sean proporcionadas, destinadas a la reexportación o nacionalización desde zonas francas, siempre que no se modifique o altere la naturaleza de las mercancías. Para tales servicios los usuarios pueden realizar el almacenamiento de dichas mercancías;
- b) Diseño y desarrollo de software, sistemas y aplicaciones informáticas;
- c) Investigación y desarrollo experimental, científico o tecnológico, en áreas de la química, biología, ciencias médicas y farmacia, ciencias agrícolas y otras, destinadas al mejoramiento de productos y procesos productivos y al desarrollo humano;
- d) Servicios a distancia o "tercerización", conocidos también en el comercio de servicios internacionales por sus siglas en inglés como BPO\'s, en apoyo a los procesos de negocios de empresas, como son: la captura de información, procesamiento y manejo de clientes, sondeos e investigación de mercados, estudios, análisis, supervisión y control de calidad, contabilidad, elaboración de planillas e historial de recursos humanos; procesamiento y manejo de datos, historiales clínicos; diseño y elaboración de planos; traducción de documentos, trascripción e impresión de textos; y.
- e) Los servicios hospitalarios. Se exceptúan de esta disposición los servicios que se presten a personas que residan en el territorio nacional; las mercancías utilizadas para dichos servicios y que fueron ingresadas bajo el amparo del Decreto Número 65-89 del Congreso de la República de Guatemala, deben ser nacionalizadas haciendo efectivo el pago de los tributos respectivos. El usuario de servicios será el responsable de llevar y presentar el control de estas mercancías ante la delegación de Aduanas.

*Reformado por el Artículo 10, del Acuerdo Gubernativo Número 65-2022 el 15-03-2022



ARTICULO 16.

Cualquier otro servicio no relacionado directamente con la actividad de exportación, que se preste dentro de la Zona Franca a los usuarios o a la Entidad Administradora, podrá instalarse sin autorización de la Dirección General de la Política Industrial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley, siempre que no entorpezca las funciones de administración y control aduanero.

CAPITULO V APLICACIÓN DE BENEFICIOS FISCALES

ARTICULO 17.*

Las Entidades Administradoras, los Usuarios Productores de bienes industriales y los Usuarios de Servicios, al elaborar y presentar sus respectivas declaraciones anuales del Impuesto sobre la Renta, determinarán el impuesto a su cargo conforme a lo establecido en el Libro I del Decreto Número 10-2012, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Actualización Tributaria, pero lo consignarán como exonerado del impuesto por aplicación del inciso b) de los artículos 21 y 22 de la Ley y de conformidad con la autorización de operación o instalación en su caso, otorgada por el Departamento de Política Industrial de la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión del Ministerio de Economía. Dicho procedimiento se sujetará al número de años considerado en cada uno de tales artículos, contados para las Entidades Administradoras a partir de la fecha de inicio del período de imposición inmediato siguiente a la fecha en que se emita la autorización para la instalación y desarrollo de la Zona Franca; y, para los Usuarios Productores de bienes industriales y los Usuarios de Servicios a partir de la fecha de notificación de la resolución de su calificación por el Ministerio de Economía.

*Reformado por el Artículo 5, del Acuerdo Gubernativo Número 52-2017 el 05-04-2017

ARTICULO 17. bis.*

Para efectos de la aplicación del artículo 22 inciso e) de la Ley, el ingreso de los insumos de producción local a Zona Franca, deberán estar sujetos al régimen de exportación definitiva de conformidad con la legislación vigente, por intervención del productor local.

* Adicionado por el Artículo 6, del Acuerdo Gubernativo Número 52-2017 el 05-04-2017

ARTICULO 18.

Los Usuarios Industriales que con base en la autorización a que se refiere el Artículo 25 de la Ley, hubieran vendido parte de su producción en el territorio aduanero nacional, pagarán del total del Impuesto sobre la Renta a su cargo, la proporción que corresponda a dichas ventas dentro del total de ingresos obtenidos en el período de imposición correspondiente. En tal sentido y de conformidad con el Artículo 26 de la Ley, el importe exonerado será el producto de multiplicar el impuesto total, por el cociente que resulte de dividir el importe de las ventas hacia fuera del territorio aduanero nacional, entre la renta bruta obtenida en el período de imposición considerando ambas fuentes. La proporción restante constituirá el impuesto a pagar.

El cómputo efectuado de conformidad con el párrafo anterior, deberá acompañarse a la declaración jurada anual del Impuesto sobre la Renta, conjuntamente con copia de la o las autorizaciones para vender en el territorio aduanero nacional.

Página 9/17



ARTICULO 19.

Las personas que obtengan la autorización de operación o de instalación a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 7 de la Ley, deberán acreditar la misma ante la Dirección General de Rentas Internas, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que les fuere notificada, acompañando copia de la documentación presentada para el efecto ante el Ministerio de Economía.

ARTICULO 20.

La Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles efectuará el registro, control y fiscalización de la exoneración del Impuesto Único sobre Inmuebles a que se refiere el inciso c) del Artículo 21 de la ley, con base en las resoluciones de autorización y desarrollo emitidas por la Dirección General de Política Industrial. Dicha exoneración la comenzará a hacer efectiva a partir del trimestre inmediato siguiente a la fecha de dichas resoluciones o de las modificaciones de las mismas que se originen de adquisiciones de bienes inmuebles para la ampliación de los proyectos originales.

ARTICULO 21.*

En los casos de entidades administradoras, en cuya resolución de autorización para la instalación y desarrollo de Zona Franca conste únicamente la identificación del o los bienes inmuebles que adquirirá para el efecto, la exoneración de Impuesto Único Sobre Inmuebles les será aplicada a partir del trimestre Inmediato siguiente a la fecha en que realice la adquisición o adquisiciones en su caso. El aviso notarial correspondiente deberá ser acompañado de copia de dicha resolución. La exoneración terminará de aplicarse en estos casos en el mismo trimestre en que correspondería, si el bien inmueble hubiere sido comprado con antelación a la emisión de la resolución citada.

*Reformado por el Artículo 11, del Acuerdo Gubernativo Número 65-2022 el 15-03-2022

ARTICULO 22. Derogado*

*Derogado por el Artículo 12, del Acuerdo Gubernativo Número 65-2022 el 15-03-2022

CAPITULO VI PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

ARTICULO 23.*



Para los efectos del artículo 28 de la Ley, la Superintendencia de Administración Tributaria establecerá en cada Zona Franca, una delegación y los mecanismos necesarios para que las mercancías sean verificadas a la entrada y salida de la misma.

La Zona Franca adoptará y desarrollará los mecanismos informáticos conforme a los lineamientos emitidos por el Servicio Aduanero, orientados al registro, control, trazabilidad e inventario de las mercancías que se ingresen y egresen de la misma, garantizando al Servicio Aduanero el acceso inmediato e irrestricto a dicho sistema.

*Reformado por el Artículo 13, del Acuerdo Gubernativo Número 65-2022 el 15-03-2022

ARTICULO 24. Derogado*

*Derogado por el Artículo 14, del Acuerdo Gubernativo Número 65-2022 el 15-03-2022

ARTICULO 25.*

La Entidad Administradora deberá proveer las instalaciones físicas y facilidades para que funcione la delegación a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento. El área construida mínima inicial deberá ser de ciento cincuenta (150) metros cuadrados y deberá proyectarse en tamaño el equivalente a un cuarto de un uno por ciento (0.25%) del área construida con destino a los usuarios. La Entidad Administradora deberá prestar adicionalmente a los usuarios el servicio de almacenamiento para las mercancías caídas en abandono consignadas por la delegación aduanera. El espacio destinado al servicio de almacenamiento de mercancías caídas en abandono dependerá del volumen de las mismas, no requiriéndose contar con un área predefinida al inicio de las operaciones de la Entidad Administradora.

*Reformado por el Artículo 15, del Acuerdo Gubernativo Número 65-2022 el 15-03-2022

ARTICULO 26.

Las Entidades Administradoras presentarán a la Unidad de Regímenes Aduaneros Especiales de la Dirección General de Aduanas, un informe trimestral, del movimiento de la Zona Franca, en formularios proporcionados por dicha unidad.

ARTICULO 27.*

*Derogado por el Artículo 16, del Acuerdo Gubernativo Número 65-2022 el 15-03-2022

ARTICULO 28.*

Para la transferencia de mercancías entre usuarios a que se refiere el artículo 29 de la Ley, se observarán los procedimientos siguientes:



- a) Usuarios de una misma Zona Franca: deberán llenar el "formulario de transferencia de mercancías entre usuarios". Este documento será proporcionado por la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria; y,
- b) Usuarios de diferentes Zonas Francas: deberán llenar la declaración de mercancías respectiva. Esta operación de traslado deberá observar lo establecido en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), para el régimen de tránsito aduanero.

*Reformado por el Artículo 17, del Acuerdo Gubernativo Número 65-2022 el 15-03-2022

ARTICULO 29.

Para los efectos a que se refiere el artículo 31 de la Ley, se autorizará la exportación temporal de mercancías del Territorio Aduanero Nacional a una Zona Franca, mediante póliza de exportación temporal autorizada por la Delegación Aduanera correspondiente.

Para la reexportación al Territorio Aduanero Nacional, deberá presentase póliza de importación adjuntando hoja de detalle que proporcionará la Unidad de Regímenes Aduaneros Especiales. La Delegación Aduanera practicará el aforo correspondiente para el cobro de los Derechos Arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación, únicamente por la parte correspondiente al componente agregado incorporado.

ARTICULO 30.

Para los efectos del artículo 33 de la ley, se presentará ante la Delegación Aduanera una póliza de importación temporal, debiendo garantizarse los derechos mediante fianza específica autorizada por el Ministerio de Finanzas Públicas o depósito en efectivo.

Para la reexportación a la Zona Franca de las mercancías Exportadas temporalmente al territorio aduanero nacional, deberá presentarse a la Delegación Aduanera de la Zona Franca, la póliza de reexportación para el descargo parcial o total de la fianza constituida o la devolución del depósito efectuado.

Para los efectos de reparaciones de motores, equipos, piezas, partes, componentes o maquinaria que no requieran de un período de reparación mayor de diez (10) días, podrá autorizarse su salida temporal al territorio aduanero nacional, por la Delegación Aduanera correspondiente. Igual tratamiento aduanero tendrán aquellos bienes que se ingresen a Zona Franca para sustitución temporal de piezas, maquinaria, equipos, partes y motores en proceso de reparación en el territorio aduanero nacional.

ARTICULO 31.

En el caso de las donaciones de subproductos o productos defectuosos a que se refiere el Artículo 34 de la Ley, deberá suscribirse acta entre el donador y el donatario, con la intervención de la Unidad de Regímenes Aduaneros Especiales.

CAPITULO VII OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES



ARTICULO 32.*

Para los efectos de la literal e) del artículo 36 de la Ley, la Entidad Administradora deberá ingresar mensualmente a las cajas del Ministerio de Finanzas Públicas el monto equivalente en moneda nacional a diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$0.10) por cada metro cuadrado del área arrendada, ocupada o vendida a los usuarios de zonas francas, dentro de los primeros cinco (5) días del mes inmediato siguiente al de la liquidación correspondiente.

*Reformado por el Artículo 18, del Acuerdo Gubernativo Número 65-2022 el 15-03-2022

ARTICULO 33.

Para efectos del pago a que se refiere el Artículo anterior, se entenderá por área ocupada, aquella que esté siendo utilizada por los usuarios industriales, comerciales o de servicios, o por personas individuales o jurídicas que estén instalados en la Zona Franca pagando o no arrendamiento.

ARTICULO 34.

En el caso de cualquier incumplimiento a las obligaciones contenidas en la ley, la autoridad administrativa que conozca del mismo, deberá oír al interesado, previo emitir la resolución correspondiente, otorgándole para el efecto un plazo de 15 días.

ARTICULO 34 bis. Coeficiente de Transformación.*

Las empresas calificadas al amparo de la Ley que se dediquen a la producción y transformación de materias primas en producto terminado, deberán presentar a la Superintendencia de Administración Tributaria, un informe sobre el coeficiente de transformación determinado conforme a sus procesos productivos.

Para el efecto, el coeficiente de transformación deberá calcularse atendiendo al consumo de cada unidad de medida de materia prima utilizada en la producción de los bienes. Asimismo, dicho informe deberá contener la descripción del bien producido, componente utilizado para la producción del bien y la unidad de medida y proporción utilizado en este.

El informe sobre el coeficiente de transformación al que hace referencia este artículo, deberá presentarse por los medios que determine la Superintendencia de Administración Tributaria, al Departamento de Control de Entes Exentos de la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro de los primeros veinte (20) días hábiles de cada mes con la información correspondiente a las operaciones realizadas por las empresas en el mes inmediato anterior.

* Adicionado por el Artículo 7, del Acuerdo Gubernativo Número 52-2017 el 05-04-2017

ARTICULO 34 ter. Presentación de la nómina de trabajadores.*

Las personas individuales o jurídicas, propietarias de entidades o empresas, socios o accionistas de éstas, beneficiarias de esta Ley, deberán presentar al Ministerio de Trabajo, a través de la Inspección General de Trabajo, y al Ministerio de Economía dentro del

Página 13/17



plazo de los dos (2) primeros meses de cada año y por los medios que éste ponga a su disposición, la totalidad de la nómina de los trabajadores de su empresa, correspondiente al año calendario anterior.

*Adicionado por el Artículo 8, del Acuerdo Gubernativo Número 52-2017 el 05-04-2017

ARTICULO 34 quater. *

Las personas individuales o jurídicas, beneficiarias de la Ley, conforme a los artículos 36 literal f) y 36 Bis literal e) de la Ley, deberán presentar de forma trimestral la Boleta Estadística en el formato elaborado por el Departamento de Política Industrial, dentro los quince (15) días de finalizado el trimestre, por los medios que éste ponga a su disposición.

La boleta contendrá como mínimo la siguiente información, para la Entidad Administradora:

- a) Nombre de la Zona Franca;
- b) Nombre de la Entidad Administradora;
- c) Nombre de la entidad propietaria de la Entidad Administradora;
- d) Número de Identificación Tributaria de la empresa;
- e) Cantidad de metros cuadrados autorizados;
- f) Cantidad de usuarios por tipo de usuario calificado;
- g) Nombre del representante legal de la Entidad Administradora;
- h) Número de teléfono del representante legal de la Entidad Administradora;
- i) Dirección de correo electrónico del representante legal de la Entidad Administradora;
- j) Número y fecha de resolución de instalación y desarrollo de la Zona Franca;
- k) Número y fecha de resolución de operación de la Zona Franca;
- I) Monto total de salarios pagados;
- m) Monto total de inversión realizada;
- n) Valor de las importaciones totales;
- o) Valor de las exportaciones totales;
- p) Valor de ventas al territorio aduanero nacional;
- q) Valor total de Derechos Arancelarios de Importación -DAI- pagados;
- r) Valor total de Impuesto al Valor Agregado IVA pagado;
- s) Valor total de Impuesto Sobre la Renta -ISR- pagado;
- t) Consumo de energía eléctrica del último mes del trimestre reportado en kWh;
- u) Período de máxima potencia diaria de energía eléctrica; y,
- v) Nivel de voltaje requerido de energía eléctrica, expresado en kW.
- La boleta contendrá como mínimo la siguiente información, para los usuarios:



- a) Nombre de la Zona Franca;
- b) Nombre de la entidad propietaria de la empresa calificada como usuario;
- c) Nombre de la empresa calificada como usuario;
- d) Número de Identificación Tributaria de la empresa;
- e) Tipo de usuario;
- f) Cantidad de metros cuadrados autorizados por usuario;
- g) Mercancías que produce, comercializa o servicios que presta como usuario;
- h) Número patronal ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-;
- i) Empleados totales generados por usuario;
- j) Salarios totales pagados por usuario;
- k) Monto de inversión en adquisición de inventarios de materias primas o mercancías importadas;
- I) Monto de inversión en maquinaria y equipo importado;
- m) Monto de inversión en ampliación de infraestructura;
- n) Origen del capital invertido;
- o) Valor de las importaciones totales;
- p) Valor de las exportaciones totales;
- q) Valor de ventas al territorio aduanero nacional;
- r) Valor total de Derechos Arancelarios de Importación -DAI- pagados;
- s) Valor total de Impuesto al Valor Agregado -IVA- pagado;
- t) Valor total de Impuesto Sobre la Renta ISR pagado;
- u) Consumo de energía eléctrica del último mes del trimestre reportado en kWh;
- v) Período de máxima potencia diaria de energía eléctrica; y,
- w) Nivel de voltaje requerido de energía eléctrica, expresado en kW.
- El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la cancelación de los beneficios por el Ministerio de Economía conforme lo establecen los artículos 48 y 49 de la Ley.
- *Adicionado por el Artículo 9, del Acuerdo Gubernativo Número 52-2017 el 05-04-2017
- *Reformado por el Artículo 19, del Acuerdo Gubernativo Número 65-2022 el 15-03-2022



*Reformado por el Artículo 20, del Acuerdo Gubernativo Número 65-2022 el 15-03-2022



ARTICULO 34 Quinquies. Procedimiento de cobro de tarifas.*

El Ministerio de Economía determinará el procedimiento mediante el cual se realizarán los cobros respectivos debiendo velar por la tramitación correcta, guarda y custodia de los documentos emitidos y la administración de los fondos.

*Adicionado por el Artículo 21, del Acuerdo Gubernativo Número 65-2022 el 15-03-2022

ARTICULO 34 Sexies. Tarifario.*

Las tarifas son las siguientes:

	DESCRIPCIÓN	VALOR
1	Autorización de entidad administradora	\$3,000.00
2	Autorización para el Inicio de	\$2,000.00
	operaciones de la Zona Franca	
3	Autorización de prórroga de inicio de	
	operaciones de la	\$500.00
	Zona Franca	
4	Autorización de usuario de Zona Franca	\$1,000.00
5	Cambio de registro de Representante	\$200.00
	Legal	
6	Registro del cambio de domicilio fiscal	\$200.00
7	Autorización de ampliación de actividad	\$1,000.00
	económica	
8	Adición de incisos arancelarios	\$50.00
9	Cancelación de resolución de	\$500.00
	autorización	

^{*}Adicionado por el Artículo 22, del Acuerdo Gubernativo Número 65-2022 el 15-03-2022

ARTICULO 34. Septies. Ingresos.*

Los ingresos percibidos en virtud del tarifario al que se refiere el artículo anterior serán administrados por el Ministerio de Economía, los cuales se destinarán a gastos de inversión y funcionamiento de la Dirección de Servicios al Comercio y la Inversión, así como mejoramiento y modernización de equipos y sistema informático que se implementará para la prestación de sus servicios. Los saldos de efectivo pasarán a formar parte de los saldos de caja del Ministerio de Economía.

Para el cálculo de las cantidades consignadas en dólares de los Estados Unidos de América a quetzales, el Ministerio de Economía tomará como base el tipo de cambio de referencia diario que calcule y publique el Banco de Guatemala.

*Adicionado por el Artículo 23, del Acuerdo Gubernativo Número 65-2022 el 15-03-2022





*Adicionado por el Artículo 24, del Acuerdo Gubernativo Número	65-2022 el 15-03-2022
--	-----------------------

ARTICULO 35.

La Dirección General de Política Industrial deberá organizar su Departamento de Zonas Francas, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de publicación de este Acuerdo.

ARTICULO 35 bis. Transitorio.*

Para efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta que establece el artículo 39 bis de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, la Superintendencia de Administración Tributaria establecerá el procedimiento correspondiente.

*Adicionado por el Artículo 10, del Acuerdo Gubernativo Número 52-2017 el 05-04-2017

ARTICULO 36.

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO ARÉVALO

OSCAR HUMBERTO PINEDA ROBLES MINISTRO DE ECONOMIA

> JUAN FRANCISCO PINTO CASASOLA MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS